



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00236-00

Chinácota, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la demanda de División Material de la Cosa Común interpuesta por ANA CELIA RAMIREZ FUENTES, ADOLFO RAMIREZ, IMELDA RAMIREZ FUENTES, HERMINDA RAMIREZ FUENTES, LUCRECIA RAMIREZ FUENTES y LEIDY PAOLA RAMIREZ FUENTES en contra de MARIA ANTONIA RAMIREZ FUENTES y JOSE DEL CARMEN RAMIREZ FUENTES.

El bien objeto de litigio según folio de matrícula inmobiliaria No. 264-10265, es el denominado LOTE UNO y el relacionado en la demanda LOS CEIBALES ubicado en la vereda Palo Colorado de Chinácota.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. No se anexa el folio de matrícula inmobiliaria del referido predio **actualizado** sobre la situación jurídica del mismo (artículo 406 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP)).
 2. si bien se formulan pretensiones indemnizatorias discriminadas, se debe presentar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo éste un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP.
 3. Se confiere poder solo para demandar a MARIA ANTONIA RAMIREZ FUENTES y no para demandar a JOSE DEL CARMEN RAMIREZ FUENTES artículo 74 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se debe allegar poder facultando para tal fin.
 4. No se allega el certificado catastral nacional del predio en litigio expedido por el Instituto Agustín Codazzi - IGAG -para acreditar el avalúo del predio objeto de división o en su defecto constancia expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público de Chinácota. Lo anterior, para determinar la cuantía según lo indicado en el artículo 26 numeral 4 del CGP y la competencia conforme lo establece el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso (CGP).
 5. Dado que se solicita inspección judicial con intervención de perito para verificar los puntos allí contenidos, estos ítems deben ir inmersos, es decir, resueltos en el dictamen que presente la parte interesada tal y como lo dispone el artículo 406 CGP.
- Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso numeral 6).
6. No se allega **dictamen pericial** que determine el valor del bien inmueble, el **tipo de división** que fuere procedente y la **partición** que se pretende. Lo anterior, conforme al artículo 406 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP). Dictamen que debe atender los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y los parámetros para que proceda la división material

teniendo en cuenta la Unidad Agrícola Familiar (UAF) entre otras disposiciones. Por lo anterior, se debe excluir el ítem de inspección judicial.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor JAIME PRADA AGUIAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez